

EXPTE. 6873 SALA 3 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

BOL 79

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR

B 300_____

Carpeta PENAL

**ASOCIACION ILICITA.CARACTERIZACION DEL TIPO PENAL.
ROLES : JEFE Y ORGANIZADOR.FALTA DE CONFIGURACION DE
LA FIGURA**

A través de la jurisprudencia desarrollada por la Cámara Federal de Casación Penal, puede caracterizarse a la asociación ilícita como una reunión de personas con cohesión y predeterminación de un quehacer futuro y común de un indeterminado número de ilícitos, aunque refieran a una misma modalidad delictiva⁽¹⁾. Requiere un acuerdo de voluntades estable y organizado. La convergencia de voluntades debe tender hacia la permanencia de la asociación aunque, no se requieren formas especiales de organización, bastando un mínimo de cohesión y conciencia de formar parte de una asociación, de cuya existencia y finalidad se tiene conocimiento. Se trata de una permanencia relativa exigida por la pluralidad delictiva que es el objeto de aquella y que podrá ser determinada según sea la tarea ilícita que se haya propuesto ésta ⁽²⁾. Los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, concurriendo en forma real con aquél. Y aún cuando estos delitos concretos pueden resultar importantes para demostrar la existencia misma de la asociación ilícita, en tanto su configuración no requiere de la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera del principio de ejecución de éstos ⁽³⁾. No resulta un requisito que los integrantes se conozcan todos entre sí, ni que sepan qué actividad realizan los demás, pues lo que caracteriza a la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en el "iter criminis", ni es necesario que se conozcan entre sí; lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales ⁽⁴⁾. También ha dicho que constituye un acto preparatorio destinado a cometer delitos y es uno de los delitos que en la legislación nacional se consuma con un acto de preparación y no de ejecución efectiva ⁽⁵⁾. En cuanto a los roles principales de sus miembros,

ese Tribunal ha sostenido que el organizador de una asociación ilícita no es necesariamente quien reviste un rol jerárquico frente a los restantes miembros. Esa particularidad es la que caracteriza al jefe, figura que la propia ley diferencia del organizador. Este último, se distingue no por tener a su cargo una función directiva, sino por ser quien ha intervenido en el establecimiento de la empresa criminal **(6)**.(...) La compulsa de toda la causa da por resultado que, a juicio del Tribunal, aún no se ha comprobado la existencia de una asociación ilícita. En primer lugar, la afirmación constante del personal policial que analizó las escuchas telefónicas respecto de que **(IMPUTADO)** era el jefe de la asociación ilícita, no tienen asidero. La lectura de ese material, despojada de las interpretaciones de sus analistas, muestra que era una usina de producción de situaciones vinculadas con presuntos delitos, en tanto que X. era un receptor pasivo de sus ofrecimientos y que, además, se mostraba desinteresado en sus ofertas, aunque en algún momento haya aceptado puntualmente alguna. (...) En suma, las constancias reunidas en la causa, por el momento, sólo revelan que **UNO DE LOS IMPUTADOS** mantiene múltiples vínculos con distintas personas con las que aparentemente realiza actividades de naturaleza variada que, en principio, podrían calificarse como ilícitas. Se sirve de esas personas para concretar algunos “negocios” de acuerdo con las posibilidades coyunturales de cada uno, pero no los integraría en una asociación dedicada a cometer ilícitos. Correlativamente con el examen anterior, de otro lado también se aprecia que en líneas generales el resto de los imputados operan unidireccionalmente con **ÉL** y, éste es quien eventualmente hace circular entre los demás el producto de algún ilícito”. **(JUECES NOGUEIRA, PACILIO Y VALLEFIN)**.

NOTAS: REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: **(1)** CFCP, Sala I, Registro n° 11141.1, Causa n° 8509 “Espeche, Gastón o Palacios, Cristian Noe s/recurso de casación”, resuelta el 17/10/07 y Sala IV, Registro n° 8738.4, Causa n° 6901, “Aquino, Ricardo Miguel y otros s/recurso de casación”, del 30/05/07, **(2)** Sala I, Registro n° 9544.1, Causa n° 7200, “Princivalle, Juan José s/recurso de casación”, del 5/10/06 y la citada “Aquino”, **(3)** Sala III, Registro n° 350.07.3, Causa n° 5852, “Lupetti, Salvador Rafael y otros s/recurso de casación”, del 17/04/07 y Sala III, Registro n° 1558.06.3 Causa n° 5023 “Real de Azúa, Enrique Carlos s/recurso de casación”, del 21/12/06., **(4)** Sala II, Registro n° 8480.2, Causa n° 6025, “C. M., M. A. s/recurso de casación”, del 18/04/06, **(5)** v. “Princivalle”, ya citado, **(6)** v. “Real de Azúa”, citado más arriba

15/8/2013.SALA TERCERA.EXPTE. 6873“DDI Junín s/ Su denuncia infracción art. 292 C. Penal y ley 23.737”, procedente del Juzgado Federal de Junín.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

///Plata, 15 de agosto de 2013.T.98F.61

VISTO: Este expte. nro. 6873, “DDI Junín s/ Su denuncia infracción art. 292 C. Penal y ley 23.737”, procedente del Juzgado Federal de Junín y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. El subcomisario de la DDI Junín, J. C., puso en conocimiento de su superior que el día 5 de abril de 2012, en la localidad de L. N. A., se detectaron irregularidades en un automóvil Volkswagen Gol GL 1.6, sedan 3 puertas, patente colocada ..., que estaba en poder de L. E. C. (fs. 1/3 y vta.).

Según su denuncia, esa circunstancia no era casual, sino que sería el producto de la actividad delictiva de una organización con base en Junín.

C. relató que las tareas de la organización tendrían dos facetas diferenciadas. La primera de ellas, a la que denominó “operativa”, consistiría en la sustracción de automotores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Gran Buenos Aires, para luego proceder a adulterar sus números de motor y otros medios de identificación física, a los fines de comerciar con ellos. Una segunda faceta, tendría por objeto la falsificación de toda la documentación necesaria para otorgar apariencia de legalidad a los vehículos. El resultado de estas maniobras daría por resultado la obtención de “autos mellizos”, difíciles de detectar, porque los autores de los delitos tendrían la precaución de duplicar todas los datos que identifican a vehículos que no presentan impedimentos para circular.

A esa altura del relato, el declarante, indicó a G. F. C., como el jefe de la organización, "El F." N. y un miembro de la comunidad gitA. apodado "El C.", como los encargados de vender los autos duplicados. También aportó datos de algunos rodados que habrían sido objeto de las maniobras descriptas: un Fiat Uno, modelo 1997, de color oscuro; un Peugeot Partner, color bordó con vidrios polarizados; un Fiat Uno Fire, 5 puertas color verde, todos los cuales circularían en la localidad de Gral. Arenales; una *coupe* Mazda y un Gol, que estarían en la localidad de Vedia; un Peugeot 307, *cabriolet* negro y un Renault Clio, cuatro puertas, color claro, que circularían por Junín.

Por último, C. adjuntó los datos de vehículos secuestrados, en los últimos años, por presentar irregularidades. En el listado acompañado, se detalló las personas a quienes se les habrían iniciado causas penales: V. M., W. M. M., D. M., C. R. B., G. C., J. B., O. G., S. C., E. G. y J. H. R..

Con la información colectada, el director de la DDI de Junín dispuso medidas tendientes a profundizar la investigación. Resultado de ello es el informe agregado a fs. 5 y vta. que aportó los datos personales de G. F. C., conocido como "El G."; de G. G. N., apodado "El F." y de "El C.", que se apellidaría "M.", como así también sus domicilios y teléfonos. Asimismo, el comisario mayor R., solicitó al juez la intervención de las líneas telefónicas involucradas.

2. Elevadas las actuaciones, el magistrado corrió vista al fiscal quien requirió la instrucción del suM. y agregó por cuerda, a los fines de que el juez extraiga fotocopias, la causa nro. También le sugirió que agregue fotocopias de la causa ... y Ello por cuanto los expedientes señalados, podrían tener relación con los hechos investigados (fs. 19 y vta.).

Poder Judicial de la Nación

El juez dispuso la intervención telefónica de las líneas ... y ... pertenecientes a G. G. N. y a "El C.", respectivamente (fs. 21 y vta.).

A fs. 24/29 y vta. se incorporaron actuaciones complementarias en las que se detalló lo siguiente: G. F. C. sería el organizador de la sociedad delictiva; en tanto G. G. N., "El C." o J. M, D. M, N M y "El P." C., comerciarían con los automotores adulterados. Entre esos vehículos se encontrarían una camioneta Toyota, patente ..., que pertenecería a J. C. B.; una *coupe* Mazda color roja, patente ..., que estaría en poder de una persona llamada V.; un automóvil Gol, patente ..., también en poder del mencionado V.; otro VolksWagen Gol, color gris, 3 puertas, patente ..., perteneciente a J. V.; un Renault Clio, cuatro puertas, patente ..., en poder de L. o L. B.; un Peugeot 207, 3 puertas, color blanco, patente ...; un Gol, patente ...; un Peugeot 206, 5 puertas, patente ...; un Fiat Uno, 5 puertas, patente ...; un VW Gol, 3 puertas, ..., en poder de N. M. y un Fiat Idea, dominio ..., presuntamente propiedad de N. A..

Quien elaboró ese informe, señaló que probablemente la organización tuviera acceso a la base de datos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o a información fidedigna de esa repartición, porque los datos volcados en los documentos apócrifos, se correspondían con información real de los vehículos duplicados. Como corolario de todo esto, solicitó la intervención del nuevo teléfono denunciado como de propiedad de J. M, la que fue ordenada a fs. 51 y vta.

La prevención acompañó informes de dominio del automotores antes mencionados; fotografías del VW Gol patente ... ubicado en una vivienda de la localidad de Vedia y de la casa en donde estarían la *coupe* Mazda dominio ... y el VW Gol patente ... (fs. 30/44). Esta documentación se complementó con el informe de fs. 45/46. Allí se relató que: se mantuvo comunicación telefónica con A. L. B., quien reside en la provincia de

Entre Ríos y tiene en su poder el VW Gol patente ..., el cual adquirió aproximadamente un año y medio atrás; también a través de una comunicación telefónica, se determinó que J. L. L., quien reside en la provincia de corrientes, tiene en su poder la coupe Mazda dominio ..., la cual es de color negra; el titular del Fiat Uno Fire, patente ..., se encuentra radicado en la provincia de Santa Fe y manifestó que lo adquirió nuevo en el año 2006; el dueño del Peugeot patente ..., reside en la provincia de Santa Fe, lo adquirió hacía tres meses y su color era negro; el Fiat Idea, dominio ..., se encontraba en poder de J. A. S., residente de la localidad de Ituzaingó Pcia. de Buenos Aires, dijo que el rodado era de color blanco y lo compró 0km; el VW Gol chapa ..., en la actualidad, fue vendido a L. E. A., residente en Entre Ríos; el Peugeot 206 patente ..., se encontraba en poder de D. R. M. desde el año 2009, en la Provincia de Córdoba.

3. Las primeras escuchas telefónicas dieron por resultado que el celular ..., no sería utilizado por "El C.", sino por una profesional de la salud y que N., se dedicaba a la venta de automóviles usados (fs. 57/60).

4. El subcomisario C. volvió a producir otro informe que más allá de discurrir inapropiadamente acerca de la comunidad gitana, puso de manifiesto que a E. M se le formó una causa por conducir un vehículo Chevrolet Agile dominio ..., con su documentación e identificación numérica presuntamente adulterada. En esa pieza dijo haber visto a G. C., a bordo de una camioneta, junto con C. C. y "G." Q.. De esta circunstancia concluyó que los nombrados forM.n parte de la organización y aportó sus números de teléfono (fs. 61/65 y vta.).

A raíz de esta presentación, el magistrado dispuso la intervención telefónica de los abonados

Poder Judicial de la Nación

pertenecientes a todos los nombrados, parte de cuyas desgrabaciones fueron agregadas a fs. 85/111 (fs. 69).

Esas desgrabaciones sustentaron la solicitud de intervención de otros dos teléfonos, desde los cuales se mantuvieron comunicaciones con el de C., la cual tuvo acogida por parte del juez (fs. 120 y vta.).

La prevención denunció otros dos números telefónicos que serían las nuevas líneas que usarían C. y Q. y el juez ordenó su intervención (fs. 155/156 y 158 y vta.).

En el análisis de comunicaciones efectuado a fs. 162/166, se expuso que C. sería el nexo de conexión entre el jefe de la organización y los miembros con tareas inferiores. También surgió el nombre de "C." (abonado ...), como el de una persona que compartiría con C. la dirección de la asociación delictiva. Se identificó a NN M como parte integrante del grupo, quien se dedicaría a confeccionar los documentos apócrifos de los vehículos y tendría estrechos lazos con C.. Otras personas que intervendrían en tareas vinculadas a la actividad delictiva serían "G.", "G. J.", "D." o "D. S.". Por último, no se produjeron comunicaciones de interés para la causa respecto de G. N..

Como colofón de lo relatado, la prevención solicitó la intervención de los teléfonos pertenecientes a NN M y NN C. y la desconexión del teléfono de N., lo que así dispuso el magistrado a fs. 192 y vta.

El resultado de las escuchas telefónicas, sus sucesivas prórrogas y la interceptación de la mensajería de texto, ocasionó que el juez ordenara la intervención del teléfono de N. E. M. y del abonado ... (fs. 736 y vta., 750/751).

5. Finalmente, a la luz de los resultados obtenidos en las conversaciones telefónicas, el magistrado ordenó el registro de los domicilios y la detención de los presuntos implicados en las maniobras delictivas (fs. 967/970).

5.1. En el predio donde se encuentra ubicada la vivienda de G. F. C. y su pareja A. M. se secuestraron teléfonos celulares, documentación de distintos automotores, una chequera, contratos de compra-venta de otros bienes, agendas y se secuestró un rodado Renault Laguna que tenía su motor desarmado y guardado en el propio baúl. De las primeras constataciones surgieron varias irregularidades en sus números de identificación (fs. 1036/1042 y 1055).

5.2. En el domicilio de C. A. C. se incautaron documentos pertenecientes a distintos automotores, una chequera en blanco a nombre de M. L. G. y M. P. del Banco Santander-Río (nro. de cuenta ...), teléfonos celulares, un rodado Nissan Terrano y hojas con anotaciones (fs. 1058/1059).

5.3. En la vivienda de G. H. A. se secuestraron un cheque de pago diferido, por el monto de \$... de la cuenta nro. ..., todo tipo de documentación vinculada a automóviles y un teléfono celular (fs. 1077/1078).

5.4. En el taller mecánico utilizado por el mencionado A., se encontró un automóvil Fiat 147, sin numeración de chasis ni motor; un rodado Golf con la patente presuntamente falsificada y el número de chasis adulterado (fs. 1087/1089).

5.5. En el domicilio de R. R. B., donde también funcionaba un lavadero, se secuestraron boletos de compra-venta y documentación de distintos automotores y un teléfono celular (fs. 1103/1105).

5.6. En la vivienda de Á. N. B., se secuestraron contratos de compra-venta de distintos vehículos (fs. 1114/1115 y vta.).

5.7. En la casa de J. A. S. se encontraron un cheque de pago diferido de la cuenta nro. ... del Banco Galicia, a nombre de P. S.A.; tres cheques de pago diferido de la cuenta nro. ... del Banco Galicia, a nombre de M. E. E.; ocho boletos de compra-venta y formularios en blanco de ese tipo de instrumento (fs. 1122/1124).

Poder Judicial de la Nación

5.8. En la casa de M A. G. se procedió a incautar teléfonos celulares; numerosos boletos de compra-venta de vehículos; documentación y un arma de fuego calibre .32 largo, marca Corso con seis proyectiles intactos (fs. 1130/1132 vta.).

5.9. En la vivienda de J. M., también funciona su oficina. Allí se secuestró un teléfono celular, pero ningún otro elemento pues las carpetas correspondientes a trámites relacionados con automóviles, no presentaban anomalías (fs. 1142 y vta.).

5.10. El domicilio de C. A. V. se compone de dos viviendas separadas por un patio común y con una S. entrada. En la residencia de V. se encontraron numerosos documentos pertenecientes a automóviles y motocicletas; cuadernos con anotaciones; teléfonos celulares; una escopeta calibre .28, marca Bersa; dos municiones de guerra y una calibre .16 (fs. 1148/1151 y vta.). En la otra morada se encontraron celulares, seis municiones y documentación de vehículos.

5.11. En la casa de N. E. M. se incautaron: un cheque del Banco Santander-Río nro. ..., a nombre de M. D. P.; boletos de compra-venta y documentación de distintos vehículos; una agenda; un cheque del Banco Nación nro. de cuenta ..., a nombre de CyS Agro SRL y un cheque del BBVA, de la cuenta ... (1163/1164).

5.12. En las viviendas de C. A. G., M. P., L. O. F., C. I., J. P. A. y de quien fuera identificado como "El G." Q. tanto como en el comercio de A. A. López no se encontraron elementos de interés para la causa (fs. 1171, 1183 y vta., 1267/1268, 1301/1302, 1437/1438, 1444 y vta., 1487/1489 y vta. y 1372/1373 y vta.).

5.13. En la casa de F. M. se encontró una carabina calibre .22, marca Batan, sin número; 23 cartuchos calibre .22; seis notas de crédito, y dos chequeras (una usada) del Banco Nación, cuenta nro. ...; una chequera del Banco de la Provincia de Buenos Aires;

una rama de lo que, presuntamente, sería una planta de marihuana; un envoltorio de nylon y dos frascos, todos con sustancia vegetal de las mismas características; cuatro plantas de marihuana; una caja de cartón con hojas de la misma planta (fs. 1189/1195).

5.14. En la casa de E. M se encontró un automóvil Peugeot 504, con su número de motor adulterado. También se secuestró documentación vinculada con distintos rodados (fs. 1212/1213).

5.15. En la finca de la calle D. S. S. y Rioja, donde residía J. C. L. se secuestró documentación de dos vehículos y nueve teléfonos celulares (fs. 1224/1225 y vta.).

5.16. En el frente de la vivienda donde presuntamente vivía M. S. L., se secuestró un automóvil Volkswagen Gol, dominio ... (fs. 1235/1237).

5.17. En la casa de R. O. V. se encontró una camioneta Ford F100, con discordancias entre su documentación y el número del chasis (fs. 1255/1256).

5.18. En la residencia de M A. H. se secuestró el rodado Fiat Siena, dominio ... junto con su documentación, tal como había sido ordenado por el juez (fs. 1274/1276 y vta.). El examen de visu que se le practicara dio por resultado que la numeración del motor era ilegible, los asteriscos que encerraban el número de chasis estaban pirograbados, no tenía los tres *stickers* de seguridad de la carrocería, los números del motor grabados en los cristales estaban tapados con la identificación de la patente y, además, las chapas no cumplen con las medidas de seguridad que les son propias (fs. 1286 y vta.).

5.19. En el domicilio de J. V. se encontró y secuestró el Volkswagen Gol dominio ... junto con su respectiva cédula de control, que fuera requerido judicialmente (fs. 1289/1290).

5.20. En la vivienda de M. R. M. se secuestró documentación perteneciente a distintos tipos de rodado

Poder Judicial de la Nación

y un cheque del Banco Santander-Río, correspondiente a la cuenta nro. ..., a nombre de O. A. F. (fs. 1309/1311).

5.21. En la casa de J. D. D. R., además de su teléfono celular, se incautó un automotor Kia Picanto, dominio ... (fs. 1321/1323 y vta.).

5.22. En el taller ubicado en la intersección de las calles G. y L. de la ciudad de Junín se secuestró una cosechadora marca ... y documentos varios (fs. 1334/1335 y vta.).

5.23. En el lavadero de autos ubicado en las calles ..., en el cual también se encontraba ubicada la vivienda de P. M. P., se encontró documentación relativa a distintos vehículos y una escopeta con pedido de secuestro activo. En el lugar se halló un Renault 12, sin patentes, que fue secuestrado (fs. 1343/1344 y vta.).

5.24. En otro lavadero ubicado en ..., de Junín, no se encontraron elementos de interés para la causa (fs. 1357 y vta.).

5.25. En la vivienda de quien fuera identificado por la prevención como "C.", fue detenido C. A. O. (fs. 1363/1364 y vta.). Allí se encontró un revólver calibre .32 largo marca Ítalo, con cinco municiones en su interior; un proyectil suelto; una chapa dominio ...; una chapa de un acoplado Montenegro ...; una chapa ...; un título de propiedad automotor control ...; un sello que rezaba "M. D. M. Titular del Registro Seccional Propiedad Automotor."; una cédula verde en blanco nro. ...; 72 boletos de compraventa de distintos vehículos; 2 certificados R.U.T.A. 0081374, serie F; 2 certificados R.U.T.A., serie G, número ...; 2 certificados R.U.T.A., serie G, número ...; un certificado R.U.T.A., serie G, número ...; una constancia provisoria de certificado R.U.T.A., control ...; dos talonarios R.U.T.A. serie A, el primero desde el número de control ... al ... y el segundo desde el número ... hasta el ...; nueve fotocopias de títulos automotores, en las que se destaca

una que contiene la impresión del sello antes mencionado y gran cantidad de documentación vinculada a vehículos.

5.26. En la vivienda de A. A. L. boletos de compraventa de varios rodados y pagarés por distintas sumas de dinero (fs. 1379 y vta.).

5.27. En la vivienda de J. C. se encontraron un título de propiedad del automotor en blanco con sellos estampados que rezaban "Duplicado", "C.2 y "G. J. C. F. Encargado Titular Registro Seccional Campana N° 2"; un cartón similar a una cédula verde sin plastificar, en blanco, con un sello aclaratorio con la leyenda "D. L. B. Escribano Encargado Registro Automotor" y numerosos boletos de compra-venta (fs. 1385/1387).

También se secuestro la cédula de identificación de un motovehículo, cuyo dominio ... registraba un pedido activo de secuestro desde el año 2006.

5.28. El registro de la vivienda de S. D. C. dio por resultado el secuestro de documentos vinculados a vehículos (fs. 1394 y vta.).

5.29. En el domicilio de G. P. se incautó un arma antigua que estaba desarmada y oxidada, además de gran cantidad de boletos de compra-venta de distintos rodados (fs. 1401/1403).

5.30. En la morada de quien fuera identificado como "C." o "C.", cuyo nombre real sería C. M P., se secuestraron boletos de compra-venta (fs. 1411 y vta.).

5.31. En la casa de S. N. R. se secuestraron: una hoja en la que estaban fotocopiados tres cheques del Banco Santander-Río, de la cuenta ...; dos cheques de la misma entidad bancaria, pertenecientes a la cuenta ..., a nombre de M. D. F.; un recibo de pago por un valor de 8.000 pesos, en concepto de cambio de cheque; un recibo de liquidación de préstamo de la mutual Club Sport Salto y un teléfono celular (fs. 1418/1419 y vta.).

Poder Judicial de la Nación

5.32. En la casa de N. D. P. se encontró el rodado Renault Clio, patente ..., en el cual se observó que las chapas patente serían falsas y el número de chasis estaba adulterado. Asimismo se secuestró la cédula de control del vehículo (fs. 1426 y vta.).

5.33. El registro del domicilio atribuido a quien fuera identificado como "P." o D. A., no se realizó porque la persona era desconocida en el lugar (fs. 1454).

5.34. En la vivienda de H. J. O. se incautaron boletos de compra-venta y un celular (fs. 1458 y vta.).

5.35. En la casa de G. S. B. se encontraron boletos de compra-venta de diversos vehículos; un revólver cargado con seis cartuchos; una caja con 25 municiones; un cuadernillo con registro de cheques de terceros; un cuadernillo de cuenta corriente; un cuadernillo con anotaciones; documentos vinculados a la constitución y funcionamiento de varias empresas y papeles de comercio varios (fs. 1464/1467).

5.36. En el domicilio atribuido a J. F., se encontró un motor con la numeración identificatoria adulterada. También se secuestraron dos chapas patentes dominio ... (fs. 1475/1476 y vta.).

5.37. En el lavadero que presuntamente pertenecería a "El G. J.", no se llevó a cabo el registro ordenado porque el personal policial entrevistó al dueño y este habría manifestado que hacía tres años que "el G." había dejado de alquilar el lugar (fs. 1484 y vta.).

5.38. El magistrado también ordenó el allanamiento de la Unidad Penitenciaria Nro. 16 de la ciudad de Junín. Allí se cumplió con el cometido de secuestrar los biblioratos de registro de vehículos reparados y la carpeta de los expedientes de refacción, al igual que la documentación perteneciente a un vehículo Fiat Duna, dominio ... (fs. 1495 y vta.).

5.39. En el inmueble habitado por M. A. Luján C. B., se secuestraron teléfonos celulares y documentación de vehículos (fs. 1528/1530).

5.40. El allanamiento dispuesto respecto del inmueble en el que E. A. tendría el rodado Fiat Idea dominio ..., no se concretó porque ni la persona ni el vehículo se encontrarían en el lugar (fs. 1637 y vta.).

5.41. En la oficina de R. M. R., ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se secuestraron dos cheques del Banco Provincia de Buenos Aires de la cuenta nro. ..., a nombre de L2K S.A., un cheque en blanco del Banco Itaú de la cuenta nro. ..., un talonario de boletas a nombre de R. M. R., además de un teléfono celular (fs. 2125 y vta.).

6. Algunos de los imputados, accedieron a prestar declaración indagatoria.

6.1. J. D. D. R. declaró que habita la vivienda allanada desde el año 2003, año en el cual sus dueños le ofrecieron vivir allí con la finalidad de cuidarla. Explicó que conoce a C. C. y a otra gente de Junín, porque frecuenta el bingo de Pergamino y allí traba amistades. Algunas de esas personas, eventualmente, se alojan en su casa a cambio de dinero. Respecto del vehículo Kia Picanto que fuera encontrado en la vivienda, afirmó que se lo había dejado un conocido suyo apodado "El T." le pidió que lo guardara en su garaje a los fines de que luego lo retire su socio, pero no le dejó las llaves y nunca más volvió. Preguntado acerca de si conocía al resto de los co-imputados, manifestó que M. R. es su hijo (fs. 1603/1604).

6.2. M A. G. declaró que los automóviles cuyos boletos de compra-venta le fueron secuestrados, no tuvieron inconvenientes. De las personas que le fueron mencionadas, dijo conocer a algunos "de vista", pero a quien más conoce es a C. porque sus respectivas hijas van al mismo jardín de infantes (fs. 1606/1607 y vta.).

Poder Judicial de la Nación

Asumió que ha mantenido conversaciones telefónicas con C. porque este le ofreció comprar, primero una cosechadora y, luego, un terreno. G. dijo que no eran amigos y que sus contactos telefónicos fueron esporádicos.

Explicó que en las llamadas en las que se menciona una camioneta, hacen referencia a un rodado Volkswagen Amarok que adquirió 0km en abril de 2011. En enero de 2012, se lo vendió a S. C. quien le adeuda el pago de ... pesos, el cual no pudo concretar porque C. fue detenido en el mes de abril de ese año y de allí que comenzara a recibir llamados desde su lugar de detención.

Acerca del arma que le fuera secuestrada, aclaró que la había adquirido su esposa en una armería de la localidad de Almafuerte, en la provincia de Córdoba y los papeles le fueron robados.

6.3. P. M. P. dijo que, si bien ha comerciado con automotores, su actividad principal es el lavadero de autos. En el mismo lugar, tiene cocheras en alquiler (fs. 1609/1610 y vta.).

De todas las personas que le fueron mencionadas, dijo que a C. lo conoce desde la infancia porque fueron a la misma escuela y a C. lo conoce de Junín, pero no tiene ningún tipo de relación con él.

Respecto de la escopeta que se secuestrara en su domicilio, explicó que era un arma vieja, cuyo calibre no existe más y que la tenía a título de coleccionista. Le fue entregada por D. F., en mal estado de conservación y él la mando a restaurar con un vecino.

Aclaró que suele prestarle el teléfono a los clientes que así lo requieren.

6.4. R. R. B. declaró que, con respecto a la camioneta Toyota Hilux dominio ..., él se encontraba en la casa, su hermano apareció con ella y se fueron a dar una vuelta. En el trayecto recogieron a P. C.. Cuando fueron a cargar nafta los interceptaron dos patrulleros y su

hermano emprendió la fuga. Añadió que no conoce a ninguna de las personas que se le mencionaron, salvo a "El N. C." y que la camioneta F 100 roja era de su hermano, pero la cambió por un auto importado color crema, con el cual luego fue detenido (fs. 1611/1612).

6.5. J. H. C. L. afirmó que, de todas las personas que se le mencionaron, sólo conocía a B. y a G. C.. Al primero de los nombrados porque su padre y el de él son primos y, al segundo, porque le arregló tres vehículos a la vez que C. le prestó un compresor (fs. 1618/1619).

Explicó que el título automotor y el certificado 08 del dominio ..., encontrado en su domicilio, eran de un cliente de apellido G. que se los había olvidado cuando retiró el vehículo que le reparara. En tanto, la documentación correspondiente al dominio ..., pertenece a un Fiat Multicargas que fuera de su propiedad, al que cambió por un Citroen 3CV que le entregara S. G. y que ese rodado está en un taller mecánico, a los fines de que se le repare la bomba inyectora.

6.6. C. A. V. relató que es contratista rural y realiza una S. cosecha al año y, para no gastar el dinero, compra autos a modo de inversión (fs. 1630/1632).

De todas las personas nombradas admitió que conocía algunos de ellos y puntualizó que con C. C. solían pasarse datos de vehículos que estaban en el mercado, además de que le había prestado dinero el que debía devolverle con más un interés.

Luego que le fueran exhibidas las desgrabaciones de las intervenciones telefónicas, reconoció algunas de ellas y dio explicaciones acerca de su contenido. En cambio, otras las desconoció por completo y dejó asentado que toda conversación proveniente del abonado ... en la que no figure el

Poder Judicial de la Nación

declarante como interlocutor con su nombre, las desconoce por completo.

6.7. G. F. C. comenzó su declaración recordando que en el mes de enero había hablado con el juez y le había dicho que le iban a hacer una causa "la misma historia de siempre, V. con R., la misma causa que me hicieron en el 2003". Por esta razón había ido a Asuntos Internos en La Plata a denunciar todo (fs. 1661/1664).

Continuó su relato explicando que el Renault Laguna que le fuera secuestrado se lo compró a C. C. y, durante el traslado desde la localidad de 9 de Julio, sufrió múltiples inconvenientes pues se rompió. Este vehículo lo tenía J. O. a quien le pagó la suma de \$... Dijo también, que él estaba al tanto de que su domicilio iba a ser allanado, razón por la cual sería ilógico que conservara un auto en condiciones irregulares. Asimismo solicitó que se le practicara un revenido químico.

Dijo que sufrió varios robos y que la casa de su hermana fue allanada.

Respecto de la camioneta Nissan Terrano, explicó que se la había comprado a C., pero que la transferencia se había complicado a punto tal que decidió devolvérsela. Cuando la adquirió la había hecho revisar por un policía de apellido B., quien no había encontrado ninguna irregularidad.

En cuanto a la cosechadora, dijo que la estaba ofreciendo C. y él también. Tuvo la impresión de que el vehículo no tenía inconvenientes porque estaba parado en una avenida y de "La Segunda", habían ido a revisarlo. Asimismo declaró que tuvo automóviles Alfa Romeo, Mazda, VW Gol, pero los vendió.

De las personas que le fueron nombradas detalló que: C. y S. D. C. eran amigos suyos; M., era un gestor que alguna vez le hizo un trámite; con C. A. V. estuvo en negociaciones por la compra-venta de un rodado, pero la operación no se concretó; M. L. B. es su vecino.

También aportó detalles de sus medios de vida: contó que tiene un lote en el Barrio del Golf, que en la actualidad se lo prestó a una chica, sobre el cual hizo un contrato en la escribanía de la doctora Voda; en su casa tiene un galpón en construcción en el cual fabrica aberturas de aluminio con quien en un momento fue su socio, L. M., aunque la fábrica estaba a nombre de su esposa y la de M.. Afirmó que no tenía ninguna parrilla en la localidad de ChacA.co que, en realidad, A. C. le da un poco de dinero del negocio porque él le vendió su parte de la sociedad. Aclaró que se trata de una persona distinta a C. C.. Esta persona de encarga de vender bombachas de campo, para él.

Negó tener un lote de terreno en la calle R. y dijo que la camioneta Renault Traffic Rodeo, pertenece a la fábrica y se la compró a N.; el Fiat Duna dominio ..., lo tomó en parte de pago de herramientas; la camioneta Peugeot Partner dominio ... es de su madre, quien la está pagando en cuotas y, además tiene otra camioneta Boxer que, aunque no está a su nombre, es suya.

Interrogado acerca de su relación con C. C., afirmó que de vez en cuando se veían porque C. le ofrecía negocios que, en general, no se concretaban.

6.8. A. M., conviviente de G. C., rindió indagatoria a fs. 1733/1734 y vta.

Manifestó que la fábrica de aberturas de aluminio se montó en base a dinero aportado por la madre de C., del socio L. M. y de la esposa de éste, IvA. S.. A pesar de figurar como titulares ella y S., lo cierto es que la firma la manejaban sus respectivas parejas, aunque ella participaba activamente del giro comercial. Cuando la empresa empezó a tener problemas financieros debido a ciertos manejos de M., C. decidió montar un emprendimiento similar en su propia casa.

Confirmó los dichos de C. en cuanto a que la "quinta" del Barrio del Golf es sólo un lote de terreno; que la camioneta Peugeot Partner, la compró la madre del

Poder Judicial de la Nación

nombrado y el vínculo comercial con A. C.. No así en relación con el lote de la calle ..., sobre el cual dijo que lo había comprado él.

Sobre el Fiat Duna, el Renault Laguna, un Citroen C3 y un Nissan dominio ... aclaró que si bien figura como dueña, lo cierto es que los compró C. y que ella lo permitía porque son pareja.

7. A fs. 1786, la escribana G. B. V., informó que en sus registros no contaba con copias de ningún contrato realizado por F. G. C., con relación a un inmueble ubicado en el Barrio Golf Club de Junín.

8. El personal encargado de la prevención elaboró un informe donde consta que, los dominios de algunos vehículos cuya documentación se secuestró en los domicilios de G. P., C. A. O., J. J. O., G. H. A., N. E. M. y C. A. V., tenían pedidos de secuestro activo 1793/1804 y vta.

A continuación, se hizo un cotejo entre los datos de las personas que participaron en los boletos de compra-venta secuestrados en los distintos allanamientos y los que surgen de bases oficiales, con el siguiente resultado: 1) Un boleto de venta de rodado Honda dominio ..., suscripto entre C. y L. C. DNI ..., esa matrícula identificaría a L. I. F. C.; 2) Dos boletos de compra-venta suscriptos entre G. H. A. y C. C. y entre A. y P. M., las matrículas identifican a F. A. A. y a M. F. M., respectivamente; 3) Un boleto de compraventa entre C. E. y D. S., en donde la matrícula de E. identificaría, en verdad, a C. M. P., encontrado entre las pertenencias de Á. N. B.; 4) Un boleto de compra-venta, secuestrados a M A. G., celebrados entre C. H. P. y J. P., en el cual el DNI del último de los nombrados pertenecería a L. B. P. y el otro boleto entre M A. G. y E. G. cuyo DNI sería de R. D. A. R.; 5) En el domicilio de C. V., se hallaron tres boletos de compra-venta, el primero de ellos entre el nombrado y J. O., el segundo entre V. y J. L. V., el tercero entre V. y N. G., en todos los casos las

matrículas identificaban a otra persona (M. J. P., O. M. L. y J.M. M.); 6) Un boleto de compra-venta entre CyV y N. C. M. que de acuerdo con el DNI consignado, sería E. B., encontrado en el domicilio de N. M.; 7) Tres boletos encontrados en el domicilio de M. P., celebrados entre él y otras tantas personas, presentaban la misma irregularidad; 8) Un boleto celebrado entre C. A. O. y M. S.. Regis, consignaba un DNI que identifica, en verdad a P. V. H.; 9) A. A. L., habría suscripto un boleto de compraventa con R. J. O., pero el DNI consignado pertenece a A. T.; 10) Igual situación se verificó en documento suscripto entre S. D. C. y H. G., cuya matrícula identifica a E. R. P.; 11) Entre los boletos de compra-venta secuestrados en el domicilio de G. P., se detectaron tres con la misma anomalía uno celebrado entre P. y A. M C. y otros dos entre S. N. A. y otras dos personas 12) En el domicilio atribuido a C. M Ponce se encontraron dos boletos, en ambos casos, a uno de los firmantes se le asignó una matrícula perteneciente a otra persona (fs. 1806/1856).

9. A raíz de los cheques encontrados en el domicilio de S. N. R., se recibió declaración a M. D. F. quien explicó que a fines de agosto de 2012 tramitó una tarjeta "Infiniti", en el Banco Santander-Río de Junín. Como la tarjeta no le llegaba, en el mes de septiembre concurrió a reclamarla. En ese momento se enteró de que junto con la tarjeta debía recibir una chequera y, como ésta fue sustraída, se frenó el envío de la tarjeta. Tres o cuatro días después, J. C. R. se hizo presente en su domicilio y le reclamó el pago de un cheque por ... pesos. Unas semanas después, otra persona le reclamó el pago de un cheque por ... pesos y la misma situación se repitió un mes más tarde. F. aclaró que en los cheques que estas personas le exhibieron, la firma inserta no era suya (fs. 1870/1871).

10. Se agregó a la causa un estudio de "filtrado" de llamadas telefónicas de la línea

Poder Judicial de la Nación

perteneciente a C. C., del cual puede mensurarse la cantidad de llamadas cursadas entre él y los coimputados P., V., A., R., C., M., G. (M y C.) y B. (fs. 1891/1960).

También se agregó un estudio comparativo de caligrafías y sellos insertos en distintos documentos secuestrados, que en principio daría lugar a sospechas sobre su autenticidad (fs. 1975/1983).

11. El informe sobre facturas encontradas en el domicilio de S. B., dio resultados dispares: 1) Respecto de la boleta en blanco nro. ... de la empresa CIM, se procedió a llamar al contacto consignado y al no obtener respuesta, se lo buscó en la guía telefónica y, en realidad, pertenece a una mujer radicada en General San M. y no a un ingeniero de Villa Ballester; 2) El diseño de la factura del corralón El Sol, no coincide con el de la que fuera remitida por su propietario; 3) La factura en blanco de la empresa ElectroAgro, además de presentar la particularidad de que el apellido de su dueño está escrito con minúscula, no coincide con la aportada por éste y que fue emitida a la firma L. S.A.; 4) Una situación similar a la anterior se verificó con las boletas en blanco de las razones sociales J. A. C. Materiales para la Construcción, La Central Distribuidora, J. C. M. y J. O. Q.; 5) En los domicilios donde deberían funcionar las empresas Lubri-Gom Contruvial y Transportes El caminante, según consta en sus facturas, no fue hallada ninguna de las firmas comerciales (fs. 1985/2064).

12. M. A. declaró que en el mes de julio de 2012 comenzó a trabajar en la empresa M. C. A los fines de cobrar su sueldo, abrió una cuenta en el Banco Santander y se le extendieron una tarjeta de cobro y dos de crédito. En el mes de agosto recibió una llamada del banco pues había sido presentado un cheque y el importe excedía el monto de descubierto autorizado. En esa oportunidad, además, se enteró de que otros dos cheques

habían sido pagados con anterioridad. A. aclaró que nunca había sido titular de una chequera y que en la documentación del banco no figura la entrega de una. A raíz de lo sucedido se inició una instrucción penal preparatoria en la UFI Nro. 11 de Junín (fs. 2066 y vta.).

En la ocasión le fueron exhibidos los tres cheques encontrados en la casa de S. N. R. y M. A. los desconoció como propios.

Una situación parecida fue la descrita por M. L. G. quien, a través de una comunicación telefónica con personal de la prevención, dijo que había abierto una cuenta en el Banco Santander, junto con la cual se le entregó un set de documentación entre la que se incluía una chequera que nunca llegó a sus manos porque, según lo informado por el banco, se había extraviado (fs. 2067). La chequera fue encontrada en la casa de C. y, uno de los valores, en la casa de A..

Respecto de los cinco cheques de pago diferido de la cuenta ...0 del Banco del Buen Ayre, encontrados en poder de G. B., su titular R. E. C., explicó que se trataba de una chequera extraviada hacía más de diez años (fs. fs. 2074 y 2076).

13. A fs. 2398/2501 se agregaron transcripciones de llamadas telefónicas.

14. A fs. 2602/2626 se agregó el informe producido por el Gabinete Pericial Balístico.

Los exámenes efectuados en las armas y las municiones dieron los siguientes resultados: a) el arma encontrada en el domicilio de C. resultó ser una copia de la pistola CZ 75 D Compact, que funciona a gas comprimido, cuya tenencia no se encuentra alcanzada por la ley 20.429; b) el revolver hallado en la casa de M A. G. no es apto para el disparo; c) la escopeta hallada en el domicilio de C. A.. V. fue catalogada como arma de uso civil; d) la escopeta secuestrada a P. M. P. es considerada un arma de uso civil; e) en el domicilio de

Poder Judicial de la Nación

G. S. B. se encontró un revólver calificado como arma de puño o corta; f) en el mismo lugar se encontraron 31 cartuchos con la punta perforada, los cuales son de uso prohibido.

15. Entre las fs. 2735/3109 se agregaron los resultados de las operaciones técnicas realizadas en los teléfonos celulares incautados, incluyendo la mensajería de texto y las agendas.

II. La decisión y los recursos.

1. Con los elementos reunidos, el magistrado procesó a **G. F. C.** en orden a los delitos de asociación ilícita en calidad de organizador, tenencia de instrumentos destinados a falsificar y ataque al orden económico y financiero agravado (fs. 2132/2161 y vta.).

En la misma decisión fueron procesados: **C. A. C.**, en orden a los delitos de asociación ilícita en calidad de organizador, receptación dolosa y venta de bienes provenientes de un delito, agravado por el ánimo de lucro y la habitualidad; **G. H. A.**, por considerarlo autor de los delitos de asociación ilícita, receptación dolosa y venta de bienes provenientes de un delito, agravado por el ánimo de lucro y la habitualidad y adulteración de numeración identificatoria del automotor; **M A. G.**, por el delito de asociación ilícita y portación ilegal de arma de guerra; **C. A. V.**, por asociación ilícita y tenencia ilegal de arma de uso civil; **N. E. M.** y **J. D. D. R.**, en orden al delito de asociación ilícita; **M E.**, en orden a los delitos de asociación ilícita, encubrimiento por receptación dolosa y adulteración de la numeración que identifica a un automotor; **P. M. P.** y **S. G. B.**, por ser *prima facie* autores de los delitos de asociación ilícita y portación ilegal de arma de guerra y **A. M.**, como co-autora de los delitos de tenencia de instrumentos destinados a falsificar y ataque al orden económico y financiero agravado.

Asimismo, el juez decretó la falta de mérito en la causa, respecto de R. R. B. y J. H. C. L..

2. Esa decisión fue recurrida por algunas de las defensas.

2.1. La defensora oficial, en representación de J. D. D. R., negó la participación de su asistido en cualquiera de las actividades atribuidas a la presunta asociación ilícita investigada y enfatizó que no existe prueba de que haya intervenido en ellas (fs. 2276/2279 y vta.).

La recurrente consideró que la interpretación de las escuchas telefónicas, no se ajusta a la realidad de lo que efectivamente se habló en esas conversaciones. Sostuvo también que R. sólo conocía a un tercio de los presuntos partícipes que le fueran mencionados por el juez y, eso, no se compadece con la membresía en una asociación ilícita.

2.2. El defensor de G. H. A. afirmó que las escuchas telefónicas registradas en la causa demuestran que su asistido sólo tenía contacto con C. C. y no mantuvo conversaciones con ningún integrante de la asociación. De ello concluyó que, mal puede A. pertenecer a una asociación ilícita, si no conoce a ninguno de sus miembros (fs. 2319/2320 y vta.).

El recurrente consideró que la declaración indagatoria prestada es nula, porque la imputación no fue precisa, no se especificó ni el tiempo ni las concretas acciones que se reprochan y cuál fue el rol que le cupo.

2.3. El defensor de G. F. C., E. M, P. M. P. y A. M., apeló a fs. 2338/2349.

Luego de un exhaustivo análisis de la figura penal de "asociación ilícita", el recurrente sostuvo que en el caso no se han presentado las notas de permanencia, organización y pluralidad de planes delictivos que caracterizan al delito imputado.

Poder Judicial de la Nación

Sostuvo que en la instrucción sólo se demostró ciertas actividades de varios sujetos que, eventualmente, conversan entre sí sobre operaciones comerciales no esclarecidas.

2.3.1. Respecto de A. M., sostuvo que la falta de motivación del procesamiento, es notoria pues no describe su participación criminal. Sobre el punto destacó que el juez, en un primer momento, manifestó que no la trataría porque iba a declarar la falta de mérito, pero luego decretó su procesamiento. Es por ello que solicitó la nulidad del pronunciamiento.

2.3.2. Con relación a E. M, el defensor sostuvo que "se le imputa haberle incautado un vehículo marca Chevrolet Agile dominio ..., siendo esto una mentira.". Sobre este punto explicó que S. M, en la causa nro. ... acreditó la obtención del mismo y su calidad de comprador de buena fe. El vehículo hallado en su domicilio le fue dejado en consignación, por otra persona de su comunidad. Este rodado no concuerda con el tipo de autos que se investiga y, si fuera ilegal, su valor sería inexistente.

Sobre la escucha telefónica que menciona el juez, el recurrente sostuvo que fue mal interpretada y que, por el contrario, revela que quien sería víctima de un delito era el propio E. M.

2.3.3. A criterio del recurrente, el procesamiento de P. M. P., también es infundado porque en su domicilio no fueron hallados ninguno de los elementos que fueron a buscar y porque dio profusas explicaciones de cuanto le fuera preguntado. Su defendido manifestó que conoce a C. desde que eran chicos, tiene un lavadero de autos en su propia casa y, por eso, hablaron de que le dejara las llaves en el buzón y, además, es su vendedor de autos.

2.3.4. Iguales reparos le ofreció la imputación contra G. F. C.. Destacó que el causante le había advertido al juez que el jefe de la DDI le iba a "armar"

una causa, como ya había ocurrido en el año 2003. Esa denuncia la reiteró ante la oficina de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de allí su reticencia a hablar por teléfono.

El recurrente sostuvo que la escucha telefónica mentada por el juez, no fue leída en la declaración indagatoria y, por lo tanto, su utilización en el auto de procesamiento es nula. Sin perjuicio de lo cual, no contendría incriminación alguna.

También consideró que deberían declararse nulas o inoponibles, las conversaciones de terceros que presuntamente lo incriminan.

La defensa sostuvo que la compra-venta de distinto tipo de rodados no fue negada por C. y que, por el contrario, todas se realizaron con la firma de su correspondiente boleto. Además que explicó su relación con V., con quien tuvo una operación frustrada por la compra de un Peugeot 405 que nunca le entregó a pesar de que el imputado le entregó el dinero del precio.

Sobre el resto de las conversaciones, el defensor sostuvo que son inoponibles porque no fueron leídas en la indagatoria y, por lo tanto, su asistido no tuvo oportunidad de aclararlas.

A su entender, el hecho de que se haya encontrado documentación de la camioneta Nissan Terrano en la casa de C. y el rodado en el domicilio de otro imputado, no demuestra un vínculo delictivo sino, como lo aclarara C., una operación de venta que se deshizo porque la documentación del vehículo no aparecía.

El defensor afirmó que C. ha justificado acabadamente el origen de sus ingresos y de todo cuanto posee.

La defensa impugnó la prisión preventiva decretada. En ese sentido, destacó la amplia colaboración prestada por su asistido a los fines de esclarecer su situación. También adujo que no está

Poder Judicial de la Nación

demostrado el peligro de fuga o la posibilidad de que entorpezca el curso de la instrucción.

2.4. La defensora oficial, en representación de S. G. B. centró sus críticas en la faz probatoria y el encuadre legal de los hechos (fs. 2354/2357).

En esa línea afirmó que su defendido no es miembro de ninguna asociación ilícita y no existen pruebas de que haya participado en ninguna de las múltiples actividades que se le endilgan a dicha asociación.

Sobre el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, afirmó que el arma secuestrada en el domicilio de B. no reviste tal carácter, nunca la portó y sólo tiene un valor afectivo porque perteneció a su familia.

Alegó que el juez se basó únicamente en la interpretación que efectuara la policía de las escuchas telefónicas la cual sería equivocada. En ese punto la defensora reiteró lo que expresara con relación a D. R., en cuanto a que cuidaba una casa ajena, alojaba gente que concurría a un local de bingo y a que manifestó conocer a algunos de los co-imputados.

2.5. El defensor de M A. G. apeló a fs. 2359/2370 y vta.

El defensor planteó la nulidad de la declaración indagatoria por contener una deficiente descripción de la prueba, de los hechos y de los actos cometidos por G. e instó el sobreseimiento de su asistido. Según la defensa, a G. se le exhibieron actos procesales y extraprocesales que se refieren a otras personas. Sostuvo que la descripción deficitaria le impidió ejercer su defensa material, mismo escollo que encuentra su defensa técnica.

El recurrente consideró que esta deficiencia presentada por la declaración indagatoria, se traslada a la calificación jurídica de la conducta, pues es su sustrato fáctico.

Negó que su defendido perteneciera a una asociación ilícita y afirmó que en su domicilio se secuestraron boletos de compra-venta de vehículos que demuestran la legalidad de cada operación que éste realizara.

El defensor destacó que no existe en la causa ninguna persona que aparezca como damnificada por alguna acción de G.. Sostuvo que la única relación material que obtuvo el magistrado fue una compraventa de una camioneta dominio ... que efectuó con un vecino a la que el juez consideró "indiciaria de algo", pero no tachó de ilegal, a la par que nunca se verificó si ese vehículo o su documentación presentaban alguna irregularidad.

La defensa consideró que, aún con la parcialidad y subjetividad que contienen las escuchas, la conversación que se menciona entre G. y otra persona, sólo demuestra que estaba en tratativas para negociar un rodado.

Criticó asimismo la imputación por portación de arma de guerra, pues el arma fue adquirida por la conviviente de G. y el juez no recabó su testimonio al respecto. Además, señaló que el hallazgo no se produjo en el cuerpo de G. o mientras la trasladaba o en la vía pública, razón por la cual no puede calificarse la conducta como "portación" de arma y que el arma secuestrada es de uso civil y no de guerra.

2.6. La defensa de C. A. C. comenzó destacando que el resultado de siete meses de instrucción de la causa dio por resultado el magro hallazgo en poder de C. de un vehículo con su documentación, una chequera y varios boletos de compra-venta (fs. 2569/2574).

En esa tesitura, afirmó que no existen actos concretos que, en base a la prueba colectada, demuestren la participación de C. en una asociación ilícita y que el único elemento incorporado en ese sentido es la antojadiza interpretación de las conversaciones telefónicas escuchadas.

Poder Judicial de la Nación

Solicitó la nulidad del procesamiento porque viola la garantía del *ne bis idem*, al incriminarlo por delitos investigados en otras causa penales en las que no pudo probarse la comisión de alguna conducta ilícita.

Cuestionó el valor probatorio de las conversaciones telefónicas intervenidas y les asignó la calidad de indicios.

La defensora sostuvo que en la causa no se demostró la existencia de una asociación ilícita.

III. Tratamiento de las cuestiones planteadas.

1. La figura de asociación ilícita.

A través de la jurisprudencia desarrollada por la Cámara Federal de Casación Penal, puede caracterizarse a la asociación ilícita como una reunión de personas con cohesión y predeterminación de un quehacer futuro y común de un indeterminado número de ilícitos, aunque refieran a una misma modalidad delictiva (CFCP, Sala I, Registro n° 11141.1, Causa n° 8509 "Espeche, G. o Palacios, C. Noe s/recurso de casación", resuelta el 17/10/07 y Sala IV, Registro n° 8738.4, Causa n° 6901, "Aquino, R. M y otros s/recurso de casación", del 30/05/07).

Requiere un acuerdo de voluntades estable y organizado. La convergencia de voluntades debe tender hacia la permanencia de la asociación aunque, no se requieren formas especiales de organización, bastando un mínimo de cohesión y conciencia de formar parte de una asociación, de cuya existencia y finalidad se tiene conocimiento. Se trata de una permanencia relativa exigida por la pluralidad delictiva que es el objeto de aquélla y que podrá ser determinada según sea la tarea ilícita que se haya propuesto ésta (Sala I, Registro n° 9544.1, Causa n° 7200, "Princivalle, J. J. s/recurso de casación", del 5/10/06 y la citada "Aquino").

Los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, concurriendo en forma real con aquél. Y aún

cuando estos delitos concretos pueden resultar importantes para demostrar la existencia misma de la asociación ilícita, en tanto su configuración no requiere de la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera del principio de ejecución de éstos (Sala III, Registro n° 350.07.3, Causa n° 5852, "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/recurso de casación", del 17/04/07 y Sala III, Registro n° 1558.06.3 Causa n° 5023 "Real de Azúa, Enrique C. s/recurso de casación", del 21/12/06).

No resulta un requisito que los integrantes se conozcan todos entre sí, ni que sepan qué actividad realizan los demás, pues lo que caracteriza a la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en el "iter criminis", ni es necesario que se conozcan entre sí; lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales (Sala II, Registro n° 8480.2, Causa n° 6025, "C. M., M. A. s/recurso de casación", del 18/04/06).

También ha dicho que constituye un acto preparatorio destinado a cometer delitos y es uno de los delitos que en la legislación nacional se consuma con un acto de preparación y no de ejecución efectiva (v. "Principalle", ya citado).

En cuanto a los roles principales de sus miembros, ese Tribunal ha sostenido que el organizador de una asociación ilícita no es necesariamente quien reviste un rol jerárquico frente a los restantes miembros. Esa particularidad es la que caracteriza al jefe, figura que la propia ley diferencia del organizador. Este último, se distingue no por tener a su cargo una función directiva, sino por ser quien ha

Poder Judicial de la Nación

intervenido en el establecimiento de la empresa criminal (v. "Real de Azúa", citado más arriba).

2. Su aplicación al caso.

La compulsa de toda la causa da por resultado que, a juicio del Tribunal, aún no se ha comprobado la existencia de una asociación ilícita.

En primer lugar, la afirmación constante del personal policial que Analizó las escuchas telefónicas respecto de que G. F. C. era el jefe de la asociación ilícita, no tienen asidero. La lectura de ese material, despojada de las interpretaciones de sus Analistas, muestra que C. A. C. era una usina de producción de situaciones vinculadas con presuntos delitos, en tanto que C. era un receptor pasivo de sus ofrecimientos y que, además, se mostraba desinteresado en sus ofertas, aunque en algún momento haya aceptado puntualmente alguna.

Nótese, como dato secundario, que la mayor parte del volumen de las escuchas lo consume las desgrabaciones de C. con otras personas, mientras que las conversaciones y mensajería de texto que mantiene con C. son escasas, además de que ni siquiera figura en su agenda como "numero frecuente".

En principio, la lectura de los diálogos desgrabados confrontados con el resto de la prueba recogida, a criterio del Tribunal, muestra que C. A. C. tiene una fuerte vinculación con G. H. A. quien lo asistiría permanentemente en sus emprendimientos delictivos, pero con el resto de los imputados sólo mantiene alianzas circunstanciales destinadas a alguna una operación puntual.

A la negociación de cheques ilegítimamente detraídos a los distintos titulares, C. suma entre sus actividades la colocación de bolsas de harina que presuntamente serían ilegítimamente sustraídas con la connivencia del chofer del camión que las transportaba (fs. 222 y ss.), de semillas de maíz (fs. 317), la

insólita manera con la que aparentemente se hizo de una batería de vehículo (ver diálogo final de fs. 306), la estafa pergeñada en la adquisición de un campo por parte de dos señoras mayores (fs. 367 y ss.), el intento de conseguir un CUIL para simular que era pintor en el arresto domiciliario dispuesto en otra causa (fs. 356).

En suma, las constancias reunidas en la causa, por el momento, sólo revelan que C. mantiene múltiples vínculos con distintas personas con las que aparentemente realiza actividades de naturaleza variada que, en principio, podrían calificarse como ilícitas. Se sirve de esas personas para concretar algunos "negocios" de acuerdo con las posibilidades coyunturales de cada uno, pero no los integraría en una asociación dedicada a cometer ilícitos.

Correlativamente con el examen anterior, de otro lado también se aprecia que en líneas generales el resto de los imputados operan unidireccionalmente con C. y, éste es quien eventualmente hace circular entre los demás el producto de algún ilícito.

Es por ello que debe decretarse la falta de mérito en la causa para procesar o sobreseer a G. F. C., C. A. C., Gabriel Hernán A., M A. G., C. Adrián V., N. E. M., J. D. Domingo R., M E., P. M. P. y S. G. B., en orden al delito previsto por el artículo 210, del Código Penal.

3. El procesamiento de A. M..

El artículo 308 del Código Procesal Penal prescribe que "el procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad (...) una somera enunciación de los hechos y de los motivos en que la decisión se funda".

A su vez, el art. 123 del CPP establece que: "*Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga*".

Poder Judicial de la Nación

La decisión debe ser el producto de un razonamiento lógico jurídico que contenga la valoración de la prueba colectada y la explicación de cómo se llegó a la conclusión final. En palabras de C., la sentencia no es sólo una operación lógica sino también regla empírica (Cfr. C., E. J. "Las reglas de la sA. crítica en la apreciación de la prueba testimonial", J. A., año 1940 T. 71, sec. doc. pág. 80.).

Los defectos de fundamentación constituyen una causal de arbitrariedad según la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Justicia Nacional y resienten la motivación lógica del fallo. Conforme la doctrina del más Alto Tribunal, la exigencia de que los fallos judiciales tengan una fundamentación suficiente y objetiva deriva concretamente de dos principios de naturaleza constitucional: el de la garantía de la defensa en juicio y el de la forma republicana de gobierno ("Fallos" 116:23, 119:284, 189:34, entre otros).

Para que exista "juicio" en el sentido constitucional del término —expresó dicho Tribunal— es decir, para que se pueda considerar respetada la garantía de la defensa, es necesario que en el transcurso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos 116:23; 119:284; 172:188; 189:34 entre otros).

Delineadas las pautas precedentes y examinado el pronunciamiento recurrido, el Tribunal advierte que luego de que el magistrado adelantara que declararía la falta de mérito respecto de A. M., dispone su procesamiento. A la luz de las pautas descriptas, la ausencia a lo largo de la resolución de un examen de las conductas que se le reprochan, sumada a la evidente contradicción entre lo enunciado y lo efectivamente dispuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución cuestionada, en lo que dispone respecto de A.

M., de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.

4. El delito del artículo 303, incs, 1ero. y 2do., ap. "a".

El artículo 303 del Código Penal reprime con penas de prisión y multa, al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$...), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. El inciso 2do. de ese artículo, contiene distintas causas agravantes de la pena mencionada.

En la causa no se ha demostrado, mediante las operaciones técnicas de rigor, la concurrencia de la condición objetiva de punibilidad, hasta tanto ello ocurra, el Tribunal considera que el procesamiento de G. F. C., en orden a ese delito, resulta prematuro y debe declararse la falta de mérito a su respecto.

5. El delito de tenencia de arma de guerra imputado a M A. G..

De acuerdo con el peritaje incorporado a fs. fs. 2602/2626, el arma encontrada en su domicilio no es apta para el disparo, en consecuencia, tampoco lo es para vulnerar el bien jurídicamente protegido. Por esta razón la conducta imputada ha devenido atípica y corresponde decretar su sobreseimiento.

6. El delito de tenencia de arma de guerra imputado a S. G. B..

Más allá del valor afectivo que B. pudiera guardarle al arma secuestrada en su poder, lo cierto es que no se ha acreditado su calidad de legítimo usuario y ello, *prima facie*, tiene relevancia jurídico penal.

Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el peritaje incorporado a fs. fs. 2602/2626, el revólver encontrado en el domicilio del imputado es un arma de uso civil, de acuerdo con lo establecido por el decreto 395/75, reglamentario de la ley 20.429, razón por la cual corresponde recalificar la conducta como la prevista por el art. 189 bis, inciso 2do., del CP.

7. La nulidad de las declaraciones indagatorias de M A. G. y de G. H. A..

7.1. Las disposiciones del código de rito que regulan el acto de la indagatoria establecen: qué datos identificatorios se le pedirán al declarante (art. 297), qué información se le proporcionará (art. 298), que se lo anoticiará previamente del derecho a ser asistido por un defensor y que puede abstenerse de declarar sin que ello implique una presunción en su contra (art. 296 y 298). También está establecido que se lo invitará a exponer cuanto crea conveniente en su descargo y a ofrecer las pruebas que estime oportunas (art. 299).

Puntualmente, el artículo 298 exige al magistrado que informe "(d)etalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye" y "cuáles son las pruebas existentes en su contra...".

7.2. De la lectura de las respectivas actas claramente puede entenderse que a ambos se les imputó formar parte de una asociación ilícita y a continuación un listado de nombres. Luego se les comunicó esa asociación tenía por objeto: comprar o recibir vehículos sustraídos, efectuándose posteriormente la comercialización de esos rodados con la numeración de chasis y motor adulterada, ya sea con la documentación apócrifa o directamente sin documentación; efectuar estafas con cheques sustraídos o adulterados, los cuales eran canjeados o revendidos en provecho propio (fs. 1606/1607 y vta. y 1624 y vta.).

A cada uno de ellos se le explicó cuál era su función específica dentro de la organización y aquellos

elementos que específicamente los incriminaba a cada uno de ellos. Así, en el caso de A. el magistrado le explicó que una de sus funciones era arreglar los vehículos, borrar y remarcar los vidrios y acondicionarlos para saC. al mercado nuevamente. En el caso de G. se le indicó que su función principal sería la de confeccionar los documentos que amparaban vehículos ilegales.

En estas condiciones, el Tribunal no advierte la indefensión alegada. Las conductas específicas de cada imputado, la modalidad en las que las habría realizado y la prueba concreta que obraba en su contra fueron adecuadamente descriptas y detalladas. Asimismo, ninguno de los dos imputados debidamente asistidos por sus respectivas defensas en el momento de ser indagados, manifestó duda alguna acerca de los hechos, las pruebas y las conductas que les estaban siendo descriptas.

Por lo expuesto, los agravios introducidos por las respectivas defensas, deben rechazarse.

8. El delito de receptación dolosa imputado a E. M.

Las explicaciones brindadas por el causante y su defensa, no alcanzan para desvirtuar la prueba concreta de que en la casa de E. M se encontró un automóvil Peugeot 504, con su número de motor adulterado. Este hallazgo en poder de una persona que se dedica a la compra-venta de automotores, no pueden tener la virtualidad desincriminante que pretende la defensa, fundamentalmente porque la presunta consignación del bien no se encuentra demostrada con prueba alguna. Por ello, en este punto, su procesamiento debe confirmarse.

9. Las restantes imputaciones.

Declarada la falta de mérito del imputado C. A. C., en orden al delito de asociación ilícita, en virtud de que la defensa no se ha hecho cargo de impugnar la decisión en cuanto lo procesó como autor del delito de receptación dolosa y venta de bienes provenientes de un

Poder Judicial de la Nación

delito, agravado por el ánimo de lucro y la habitualidad, deberá confirmarse en ese punto.

Por el mismo motivo, igual suerte correrá el procesamiento de G. F. C., respecto del delito tenencia de instrumentos destinados a falsificar; el de M E., en orden a la adulteración de la numeración que identifica a un automotor; el de Gabriel Hernán A., por receptación dolosa y venta de bienes provenientes de un delito, agravado por el ánimo de lucro y la habitualidad y adulteración de numeración identificatoria del automotor y el de P. M. P., respecto del delito de portación ilegal de arma de guerra.

10. Las prisiones preventivas decretadas.

A la luz de las modificaciones sufridas por las respectivas situaciones procesales de C. A. C. y G. F. C., sumadas al tiempo de detención que vienen soportando, el Tribunal estima que corresponde revocar la prisión preventiva de ambos.

11. La posible comisión de otros delitos de acción pública.

De las conversaciones telefónicas escuchadas, surge la posible comisión de otros delitos de acción pública, distintos a los aquí investigados. Especialmente, de las escuchas de fs. 286 donde C. le menciona a S. Ramírez que podría obtener un DNI falso con la ayuda de personal policial; de la conversación de fs. 299/304, también mantenida por C., en la cual menciona pagos de dinero, también a personal policial y, por último, la conversación de fs. 617, de donde surge que alguien vinculado a las fuerzas de seguridad alertó a Gabriel Hernán A., sobre la investigación en curso.

Es por ello, que deberá el magistrado formar actuaciones por separado a los fines de investigar presuntos delitos de acción pública.

Por ello, SE RESUELVE: 1) Declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a G. F. C., C. A. C., Gabriel Hernán A., M A. G., C. Adrián V., N. E. M., J.

D. Domingo R., M E., P. M. P. y S. G. B., en orden al delito de asociación ilícita; 2) Sobreseer a M A. G., en orden al delito de tenencia de arma de guerra, en razón de que el hecho investigado no encuadra en una figura legal, declarando que la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que gozare (art. 336, inc. 3, del CPP); 3) Recalificar la conducta imputada a S. G. B., como la prevista por el art. 189 bis, inciso 2do., del CP; 4) Declarar la nulidad del procesamiento de A. M. y ordenar que el magistrado emita un nuevo pronunciamiento que defina su situación procesal 5) Declarar la falta de mérito en la causa para procesar o sobreseer a G. F. C., en orden al delito previsto por el artículo 303, incisos 1er. y 2do., apartado "a", del CP; 5) En virtud de la revocación de la prisión preventiva de C. A. C. y G. F. C., ordenar el cese de su detención, la cual deberá hacer efectiva el magistrado, luego de las verificaciones de rigor; 6) Confirmar la decisión en lo demás que decide y ordenar que el magistrado forme actuaciones por separados a los fines de investigar la presunta comisión de delitos de acción pública, de acuerdo con lo indicado en el punto 11 del *considerando* III.

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Información Pública. Devuélvase.

Fdo.: C. A. Nogueira. A. Pacilio. C. A. Vallefín. Ante mí: Maite Irurzun.